

2. Alambión de acero especial sin aleación, de 5 a 13 milímetros de diámetro (ambos inclusive), calidad comercial F-7431, de la P. E. 73.10.11.1.

3. Alambión de hierro o acero no especial de 5 a 13 milímetros de diámetro (ambos inclusive), calidad comercial F-7421, de la P. E. 73.10.11.2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Clavos especiales (puntas de París), acondicionados en una banda de copolímero de estileno propileno, P. E. 73.31.96.

II. Clavos especiales (puntas de París) sueltos, de varios diámetros y longitudes (hechos con alambión de acero sin aleación), de la P. E. 73.31.96.

III. Clavos especiales (puntas de París) sueltos, de varios diámetros y longitudes (hechos con alambión de hierro o acero no especial), P. E. 73.31.96.

IV. Bobinas de cintas de copolímero para tornillos, de la posición estadística 39.02.93.2.

V. Banda o cinta de copolímero para clavos especiales N.H. posición estadística 39.02.92.9.

Cuarto.—A efectos contables, se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías 2 y 3 realmente contenidos en los clavos (mercancías I, II y III), que se exporten o datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 103,41 kilogramos del correspondiente alambión.

b) Por cada 1.000 clavos (cualquiera que sea su diámetro exterior) ensamblados en cinta, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 143,46 gramos de la mercancía 1.1.

c) En la exportación del producto IV y por cada 1.000 tornillos ensamblados en cinta, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados, 227 gramos de la mercancía 1.2.

d) En la exportación del producto V y por cada 1.000 clavos ensamblados en cinta, 600 gramos de la mercancía 1.3.

e) Como porcentajes de pérdidas se establecen:

Para las mercancías 2 y 3, el 1,5 por 100 en concepto de mermas y el 1,8 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.10.

Para la mercancía 1.1, el 34 por 100 exclusivamente de subproductos adeudables por la P. E. 39.02.02.

Para la mercancía 1.2, el 21,41 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida 39.02.93.3.

Para la mercancía 1.3, el 28,80 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición 39.02.93.3.

f) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación, se importan posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir, se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1983, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Por la presente Orden queda derogada la de 23 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de abril), a nombre de la firma «Duo-Fast de España, S. A.».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolinio Ruiz Ligeró.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

16290 ORDEN de 9 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Siderurgica d. Galicia, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de aceros.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Siderurgica de Galicia, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de aceros.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Siderurgica de Galicia, S. A.», con domicilio en C-544, de Portobello a Malpica, kilómetro 7, Telxetro (Curtis), La Coruña, y NIF A-1502.603.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Ferromanganeso carburado, que contenga en peso más de 2 por 100 de carbono \pm a 1 por 100, de una granulometría superior a 10 milímetros, con una riqueza en Mn del 75/78 por 100, de la P. E. 73.02.09.

2. Ferrosilicio, con una riqueza en Si del 75/78 por 100, posición estadística 73.02.30.

3. Ferrosilicomanganeso, con una riqueza en Mn del 65/68 por 100 y en Si del 18/21 por 100, de la P. E. 73.02.40.

4. Carburo de calcio, P. E. 28.55.50.
5. Siliciuro de calcio, de la P. E. 28.57.40.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Barras corrugadas de acero especial sin aleación, laminadas en caliente, de sección circular, de la P. E. 73.10.13.1.
- II. Barras lisas de acero especial sin aleación, laminadas en caliente, de sección circular, de la P. E. 73.10.16.1.
- III. Alambroón de acero especial sin aleación, de la posición estadística 73.10.11.1.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, y por cada 1.000 kilogramos de producto a exportar, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acioar los interesados, las siguientes cantidades:

Barras corrugadas: 3.100 kilogramos de ferromanganeso, 2.700 kilogramos de ferrosilicio, 10.700 kilogramos de ferrosilicomanganeso, y 1.100 kilogramos de carburo de calcio.

Barras lisas: 3.100 kilogramos de ferromanganeso, 4.500 kilogramos de ferrosilicio, 6.700 kilogramos de ferrosilicomanganeso y 1.100 kilogramos de carburo de calcio.

Alambroón: 1.100 kilogramos de ferromanganeso, 3.300 kilogramos de ferrosilicio, 5.900 kilogramos de ferrosilicomanganeso, 1.900 kilogramos de carburo de calcio y 1.700 kilogramos de siliciuro de calcio.

b) No existen subproductos aprovechables y las mermas (subproductos inaprovechables, están incluidas en las cantidades propuestas).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas, la extracción de muestras para su revisión o análisis por el laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Séptimo.—En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16291 *ORDEN de 10 de mayo de 1984 por la que se prorroga y modifica a la firma «Bra, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero inoxidable y la exportación de servicio de mesa y baterías de cocina.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bra, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero inoxidable y la exportación de servicio de mesa y baterías de cocina, autorizado por Ordenes ministeriales de 2 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año a partir del 20 de abril de 1984 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Bra, S. A.», con domicilio en carretera de Calafell, kilómetro 9,300, Sant Boi de Llobregat (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08147069.

Segundo.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, a la misma firma, concedido por Orden de 2 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril), en el sentido de que la mercancía de importación quedará como sigue:

1. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, calidad AISI 304, P. E. 73.75.63:

1.1 De 0,5 a menos de 0,7 milímetros de espesor.

1.2 De 0,7 a menos de 0,9 milímetros de espesor.

1.3 De 0,9 a 2 milímetros de espesor.

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 2 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril) que ahora se prorroga y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16292 *ORDEN de 3 de julio de 1984 por la que se modifica a la firma «Safe Neumáticos Michelin, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cámaras de aire y neumáticos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Safe, Neumáticos Michelin